



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7081375 Radicado # 2026EE189061 Fecha: 2026-08-31
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER178059 del 2026-08-19
Petición No. 5717042026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en la **CR 91 A No. 131 A – 51** de la localidad de Suba; y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se informa lo siguiente:

En atención a **las peticiones No. 1, 3, 4, 5 y 6**, y una vez revisado el sistema de Información Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas. Por lo que, de acuerdo con las solicitudes previas se identificó que en la dirección reportada se encuentra el establecimiento comercial denominado **“ÉLITE BAR”**.

En consecuencia, la Alcaldía Local de Suba, remitió un informe mediante el Radicado No. 20256140584271 del 2025-06-22, en donde indica que, *“La Actividad comercial EXPENDIO Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, NO ES PERMITIDO”*, en el predio indicado. En ese orden de ideas, la posible causa de las afectaciones relacionadas con la generación de ruidos o sonidos que alteran la tranquilidad de las personas o del entorno, corresponde a la infracción del comportamiento 12 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016¹, que establece:

(...)12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación. (...)

Toda vez que, la actividad económica de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes **no es permitida para el establecimiento de comercio en cuestión**.

Así las cosas, es necesario precisar que le corresponde a la Alcaldía Local, como máxima autoridad en su territorio, tomar las acciones correctivas frente al incumplimiento en mención.

¹ **Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica de la Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Así mismo, y en atención a la **petición No. 2**, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021².

Expuestas las consideraciones anteriores, y tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 5717042026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa a la Alcaldía local de suba, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

De igual manera, se remite copia informativa a la Estación de la Policía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

Adicionalmente, respecto a las afectaciones a la salud por usted indicadas y conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Finalmente, y en atención a la problemática reportada por “*riñas*”, se corre traslado con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³, a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos.

Finalmente, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025⁴, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

² Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

³ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁴ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor. Cesar Augusto Salamanca Rojas.** Alcalde Local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Suba, Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 91 – 57. Teléfonos: (+601) 6620222 – 6824547. **Anexo Alcaldía:** Radicado No. 20256140584271 del 2025-06-22.pdf. (4 folios).

Comandante de Estación. Estación de Policía de Suba; Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49; Teléfono celular: (+601) 314357195. **(SIN ANEXOS).**

Con traslado a: **Doctor. César Andrés Restrepo Flórez.** Secretario de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ). Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER178059 del 2026-08-19.pdf. (6 folios).